



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0522/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301153923000137**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública, misma que fue registrada por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **301153522000832**, en la que requirió lo siguiente:

...

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de México, y los artículos 4°, 6° y 11° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a esta Secretaría de Seguridad Pública archivo electrónico de la Gaceta en la que se encuentra publicada la tarifa de Taxis autorizada por el Gobierno del Estado de Veracruz para la ciudad de San Andrés Tuxtla, ya que hablé a la Dirección de General de Transporte del Estado, en específico al departamento de Taxis y el personal Administrativo y operativo desconoce la normatividad.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el uno de marzo de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El quince de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) y por medio de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del veintinueve de marzo del presente año, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido.

7. Ampliación. El veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Segunda comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual el sujeto obligado compareció de nueva cuenta al presente medio de impugnación; es por ello que por acuerdo de veintitrés siguiente se agregaron las documentales antes mencionadas, así mismo, estas se digitalizaron y se remitieron a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido.

9. Cierre de instrucción. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, respecto al archivo electrónico de la Gaceta en la que se encuentra publicada la tarifa de Taxis autorizada por el Gobierno del Estado de Veracruz para la ciudad de San Andrés Tuxtla.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SSP/UDT/0510/2023 signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SSP/DGTE/DJ/426/2023 signado por el Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

...

Al respecto, hago de su conocimiento que se llevaron a cabo las búsquedas correspondientes tanto en los archivos físicos como en los electrónicos que obran en esta Dirección General, sin obtener resultados positivos debido a que no se conserva físicamente ningún ejemplar de la Gaceta Oficial del año 2002 que fue cuando se autorizó en el Estado de Veracruz la tarifa aplicable para el servicio de transporte público en la modalidad de taxi.

Es de hacer mención que la tarifa a la que se hace referencia es aplicable a todo el territorio del Estado de Veracruz y no se refiere a regiones o municipios específicamente como se solicita, para el Municipio de San Andrés Tuxtla.

En ese sentido, al no ubicar físicamente la Gaceta relativa a la autorización de tarifas, nos vemos imposibilitados para contestar positivamente la solicitud en comento.

En todo caso, el solicitante podrá dirigirse a las Oficinas de la Gaceta Oficial del Estado, cuyos datos se encuentran en el siguiente link: <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>

...

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio lo siguiente:

...

Respuesta totalmente arbitraria, ya que alega no contar con archivo físico o electrónica de la normatividad que compete a sus funciones por lo tanto debería estar publicada como obligación de transparencia, en términos del artículo (sic) 15 fracción I de la Ley 875 de transparencia y acceso a la Información, por lo tanto incumple con una obligación de ley, además de que no orienta, solo menciona que en la gaceta de 2002, pero no dice ni el número ni el tomo de la gaceta, que como ya se dijo por se (sic) tema que le compete, debería saber.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios SSP/UDT/0749/2023 y SSP/UDT/0837/2023 signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó las mismas documentales que remitió durante el procedimiento de acceso, además de remitir el oficio SSP/DGTE/705/2023 signado por el Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado, mediante los cuales reiteraron sus respuestas iniciales.

No obstante lo anterior, y con posterioridad a la mencionada comparecencia, el sujeto obligado remitió el oficio SSP/UDT/1202/2023, al cual acompañó los oficios SSP/DGTE/DJ/0989/2023, SSP/DGTE/DJ/0988/2023, SSP/DGTE/DJ/0990/2023 y SSP/DGTE/DJ/1132/2023 con su anexo signado por el Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado, el oficio SSP/DGTE/SDDT/0221/2023 del Subdirector de Dispositivos de Transporte, el oficio DT/SAT/118/2023 del Delegado de Transporte Región I, el oficio SSP/DGTE/STP/0105/2023 del Subdirector de Transporte Público, el oficio EG/GOE/139/2023 de la Directora de la Gaceta Oficial, Acta del Comité de Transparencia SSP/UDT/CT/044/2023, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado

...

En aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se realizaron las búsquedas correspondientes en las áreas que pudieran tener en sus archivos copia de la Gaceta que solicita el interesado, en ese sentido, se giraron los oficios SSP/DGTE/DJ/0989/2023 al Subdirector de Transporte Público y SSP/DGTE/DJ/0990/2023 al Subdirector de Dispositivos de Transporte y SSP/DGTE/DJ/0988/2023 a la directora de la Gaceta Oficial del Estado con el fin de que se nos informara si en sus áreas se encontraba copia de la Gaceta Oficial de 2002 mediante la cual se autorizaron las tarifas de transporte público en la modalidad de Taxi.

Al respecto, mediante oficios SSP/DGTE/STP/0105/2023 signado por el Subdirector de Transporte Público en el que contesta que NO se encontró ninguna Gaceta y/o acuerdo en relación al tema de tarifas; mediante oficio número SSP/DGTE/SDDT/0221/2023 el Subdirector de Dispositivos de Transporte informa que en la Delegación de San Andrés Tuxtla se llevó a cabo la búsqueda en los archivos físicos y digitales con los que se cuenta haciendo mención que NO cuentan con gacetas archivadas relacionadas a las tarifas autorizadas de transporte público.

Por último, es de hacer mención que el oficio dirigido a la Gaceta Oficial del Estado con número SSP/DGTE/DJ/0988/2023, ha sido respondido mediante oficio EG/GOE/139/2023 mismo en el que informan que NO hubo resultados favorables de que haya sido publicada en la Gaceta Oficial del Estado.

Anexo al presente copias simples de los oficios de referencia como muestra de que se han efectuado búsquedas exhaustivas las cuales no han arrojado resultados positivos.

No obstante lo anterior, se continuó con la búsqueda de la información solicitada, dando como resultado que se ubicara una tarifa autorizada el día 2 de marzo del año 2002 para la Ciudad de Coatzacoalcos, misma que se puede tomar como referencia del cobro de la tarifa en el Sur del Estado, zona en la que se encuentra la Ciudad de San Andrés Tuxtla.



GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO
DELEGACIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO COATZACOALCOS



TÁRIFA AUTORIZADA A PARTIR DEL 02 DE MARZO DEL 2002, PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI COATZACOALCOS, VERACRUZ

PERIMETRO	RECORRIDO	COSTO
PERIMETRO A	DE LA AVENIDA INDEPENDENCIA HASTA EL BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO Y DEL BOULEVARD JONH SPARK HASTA ROMÁN MARÍN.	\$ 13.10
PERIMETRO B	DEL CENTRO AL RELOJ DE LA FORD, TRANSMISIÓN, COL. LÁZARO CARDENAS, COL. ESFUERZOS DE LOS HERMANOS DEL TRABAJO Y COL. LUIS ECHEVERRÍA.	\$ 14.30
PERIMETRO C	DEL CENTRO A LAS COLONIAS: PETROLERA, PETROQUÍMICA, PERIODISTAS, BENITO JUAREZ, PROCORO ALOR, 5 DE FEBRERO, LAS AMÉRICAS, PUERTO MEXICO, EXCASETA DE COBRO, ESTACIÓN DEL FERROCARRIL	\$ 16.00
PERIMETRO D	DEL CENTRO A LAS COLONIAS: PRIMERO DE MAYO, ADOLFO LÓPEZ MATEOS, IGUISA, PALMITAS, GUADALUPE VICTORIA, 20 DE NOVIEMBRE, EMILIANO ZAPATA, INFONAVIT, PLAYA SOL, FRUTOS DE LA REVOLUCIÓN, VISTALMAR, LAS BRISAS, TIERRA Y LIBERTAD Y PLAYA DE ORO.	\$ 18.30
PERIMETRO E	DEL CENTRO A LAS COLONIAS: RAFAEL HERNÁNDEZ OCHOA, RANCHO ALEGRE I Y II, SANTA ISABEL PRIMERA ETAPA, UNIVERSIDAD VERACRUZANA, ASTILLEROS DE MARINA, KM. 5, AMPLIACIÓN DE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, HÉROES DE NACOZARI, FOVISSSTE III, CONDOMINIOS DE PEMEX, POLÍGONO SUR Y PLAZA CRISTAL.	\$ 20.00
PERIMETRO F	COLONIAS: SANTA ROSA, VILLAS DEL SUR, ODRERA, GELANESE, EJIDAL, PLAYEROS, VILLAS DE LA RIVIERA, BUGAMBILIAS, BALCONES DEL MAR, HIDALGO, CENTRAL CAMIONERA, HOTEL TERRANOVA, HOTEL LOS ANDES, INFONAVIT Y ATRÁS DE SANTA ISABEL.	\$ 22.30
PERIMETRO G	COLONIAS: ELECTRICISTAS, FOVISSSTE I, COATZACOALCOS, FRANCISCO VILLA, ESPERANZA AZCÓN, PENSIONES I Y II, CETIS 79, CONSTITUYENTES, CUANTEMOC, INDEPENDENCIA, MACRO PLAZA, LA SALLE, SANTA CECILIA Y SECTOR POPULAR.	\$ 24.00
PERIMETRO H	DEL CENTRO A LAS COLONIAS: TRÓPICO DE LA RIVIERA, NUEVAS CALZADAS, EL TESORO, MORELOS, FOVISSSTE II Y TRANSPORTISTAS.	\$ 26.30

NOTA: LAS COLONIAS QUE NO ESTÁN COMPRENDIDAS DENTRO DE ESTOS PERIMETROS, SERÁN CONVENCIONALES. ESTA TÁRIFA DEBERÁN PORTARLA EN UN LUGAR VISIBLE, TODOS LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI

...

Delegado de Transporte Región I

...

En respuesta a lo solicitado mediante oficio N° SSP/DGTE/SDDT/0220/2023, donde requiere de "...una copia de la Gaceta Oficial del año 2002 y/o Acuerdo Tarifario en donde se publicaron las tarifas autorizadas de Transporte Público en la modalidad de Taxi para la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz..." me permito responder lo siguiente, después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y digitales con los que contamos en esta delegación a mi cargo, no se encontró registro alguno del documento solicitado, ya que tiene más de 20 años de haber sido publicado, así mismo hago mención que no contamos con gacetas archivadas relacionados a las tarifas autorizadas del transporte público.

...

Subdirector de Transporte Público

...

Después de realizar la búsqueda en los archivos físicos y magnéticos que existen en esta Subdirección a mi cargo y en el área de taxi, informo que **NO** se encontró ninguna gaceta y/o acuerdo en relación a lo solicitado.

...

Directora de la Gaceta Oficial

...

En seguimiento a su oficio SSP/DGTE/DJ/0988/2023, de fecha 25 de abril de 2023 y recibido en esta dependencia el 27 de abril del presente año en curso, a través del cual solicita se le proporcione la *Gaceta Oficial* en donde se publicaron las tarifas autorizadas de Transporte Público en la modalidad de Taxi para la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz y que obedece a la necesidad de estar en posibilidad de contestar una solicitud de información efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301153923000137, le informo que, habiendo realizado una búsqueda minuciosa de manera física y digital en los archivos históricos que integran el acervo de la Hemeroteca de la Gaceta Oficial, que abarca los parámetros descritos por usted y considerando cada uno de los datos aportados por el mismo y con fundamento en el artículo 22 de la Ley 249 de la Gaceta Oficial, no se encontraron resultados favorables de que haya sido publicado, en la *Gaceta Oficial* del Estado, del 01 de enero de 2018 a la fecha, las tarifas autorizadas de Transporte Público en la modalidad de Taxi para la ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, detallado en la petición de su solicitud de información.

...

Acta del Comité de Transparencia SSP/UDT/CT/044/2023

...



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SSP
Secretaría de
Seguridad Pública



ME LLENA DE ORGULLO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA No. SSP/UDT/CT/044/2023
Xalapa, Veracruz, 15 de mayo de 2023

ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: SSP/UDT/CT/044/2023

En la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo **las diez horas del quince de mayo de dos mil veintitrés**, atendiendo a la convocatoria formulada por el COMITÉ, se reunieron en la Sala de Juntas del edificio conocido como Torre Central, la Lic. Martha Denisse Ortiz Ochoa, Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Presidenta del Comité, el Lic. Alexis Cázares Herrera, Director General Jurídico, Vocal del Comité, y el Ing. Carlos Alberto Hernández Sánchez, Secretario Técnico y Vocal del Comité; constituyéndose formalmente para llevar a cabo la **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con las atribuciones que le son conferidas en el artículo 131 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- 3.- PUNTOS DE ACUERDO DEL COMITÉ:

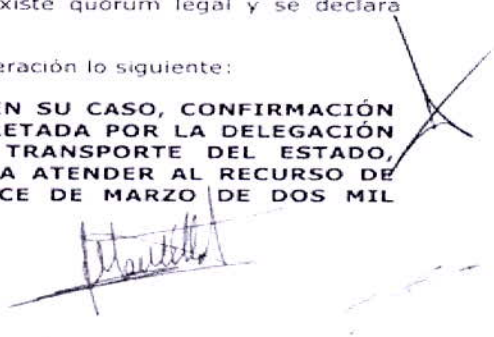
I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, DECRETADA POR LA DELEGACIÓN JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO, REFERENTE AL FOLIO 301153923000137, PARA ATENDER AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0522/2023/II, DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

DESARROLLO DE SESIÓN Y ACUERDOS

- 1.- La Presidenta del Comité da la bienvenida y procede a realizar el pase de lista, como lo marcan los artículos 130 y 131, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 2.- En el uso de la voz, la Presidenta manifiesta que existe quórum legal y se declara formalmente instalada la sesión del Comité.
- 3.- Acto seguido, la Presidenta del Comité somete a consideración lo siguiente:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, DECRETADA POR LA DELEGACIÓN JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO, REFERENTE AL FOLIO 301153923000137, PARA ATENDER AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0522/2023/II, DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Hoja 1 de 4



RESUELVE:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la INEXISTENCIA de la información solicitada por la Delegación Jurídica en la Dirección General de Transporte del Estado, para dar atención al RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/522/II.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Secretaría de Seguridad Pública se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Por otro lado, es de advertir que parte de la información reclamada, a consideración de este órgano colegiado, se encuentra relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que:

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

Ahora bien, el recurrente en su agravio se duele de que el sujeto obligado no le proporciona la información solicitada a pesar de que alegue que no contar con archivo físico o digital, dicha información corresponde a una normatividad que compete a sus funciones, aduciendo además que debería estar publicada como obligación de transparencia en términos del artículo 15, fracción I de la Ley de la materia; sin embargo, en comparecencia al presente recurso el sujeto obligado remitió el oficio **SSP/UDT/1202/2023**, anexando los respectivos **SSP/DGTE/DJ/1132/2023**, **SSP/DGTE/SDDT/0221/2023**, **DT/SAT/118/2023**, **SSP/DGTE/STP/0105/2023** y **EG/GOE/139/2023**, emitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado, el Subdirector de Dispositivos de Transporte, el Delegado de Transporte Región I, el Subdirector de Transporte Público y la Directora de la Gaceta Oficial, respectivamente, dentro de los cuales comunicaban que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no les fue posible localizar dentro de sus archivos información relativa a gaceta, acuerdo y/o cualquier otro documento en el que se advierta la tarifa de Taxis autorizada por el Gobierno del Estado de Veracruz para la ciudad de San Andrés Tuxtla.

De las documentales antes descritas, es de advertir que las respuestas fueron emitidas por las áreas competentes, acorde a lo que dispone el artículo 35, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que a la letra dicen:

Artículo 35. Además de lo que señala el artículo anterior, la persona titular de la Dirección General de Transporte del Estado tendrá las facultades siguientes:

...

V. Autorizar, previo acuerdo del Secretario, las tarifas a que se sujetará la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades y servicios conexos;

En consecuencia, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como se advierte de la respuesta que realizó la

Unidad de Transparencia del sujeto obligado al hoy recurrente, a través del Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado.

En ese tenor, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015² emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue a través de su área legalmente competente para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SF-16-01-06-2016.pdf>.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.**

Es por lo anterior que, en fecha quince de mayo del año dos mil veintitrés en Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia a través de su acta SSP/UDT/CT/044/2023 determinó la inexistencia de la información peticionada en el presente asunto, esto es, gaceta, acuerdo y/o cualquier otro documento en el que se advierta la tarifa de Taxis autorizada por el Gobierno del Estado de Veracruz para la ciudad de San Andrés Tuxtla, actuar que fue motivado con las manifestaciones vertidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido en la solicitud de información que dio como origen el recurso de revisión de mérito; por lo que, este Pleno estima que con ello se consideran ajustadas a derecho dichas respuestas del sujeto obligado, resultando importante señalar que su Comité de Transparencia hizo uso de la declaración de inexistencia de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia, motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Actuar con el que se evidenciará que lo peticionado no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, a pesar de que la Delegado Jurídico en la Dirección General de Transporte del Estado y las demás áreas que comparecieron para dicho efecto, situación que se robustece con lo expuesto en el criterio **14/17** de rubro **“Inexistencia”** y el criterio **04/19** de rubro **“Propósito de la declaración formal de inexistencia”** emitidos ambos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 131, fracción II, 150, fracción II, y 151 de la Ley Local de Transparencia, se faculta a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, para que previo análisis y medidas de localización expidan una resolución en la que confirmen la inexistencia de los documentos o la información, cuyo propósito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio **7/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁶, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante las áreas competentes del sujeto obligado, mismas que se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud en estudio y estas a su vez justificaron el no contar con lo petitionado, además de que la inexistencia en cuestión fue sometida a consideración de su Comité de Transparencia, la cual fue aprobada mediante su acta SSP/UDT/CT/044/2023, tal como se advierte de las documentales aportadas en su respuesta acaecida en su comparecencia al medio de impugnación, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano

⁶ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

de acceso a la información de la hoy recurrente, al establecerse las condiciones para generar certeza en la exhaustividad de la búsqueda de la información requerida.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**⁷, por tanto, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información, en virtud de que otorgó la información petitionada en el formato en el que la tiene generada por corresponder a información pública que genera de acuerdo a su normativa.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁷ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada en la sustanciación del recurso de revisión.

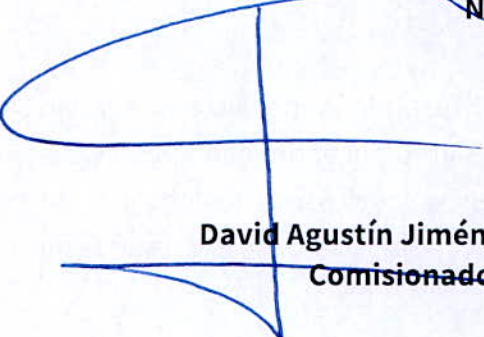
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

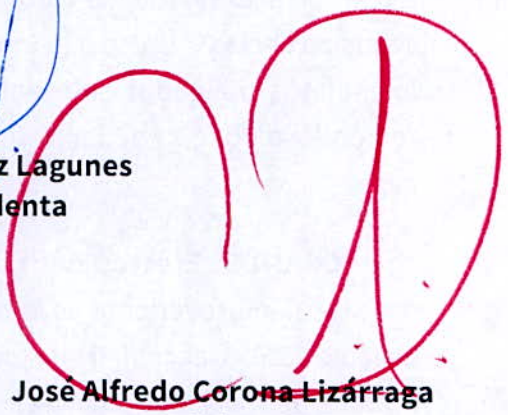
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



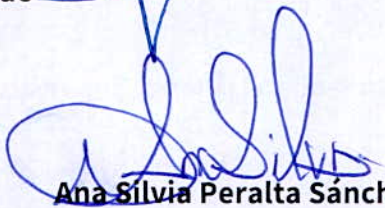
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



Jose Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos